Puerto Madryn, Marzo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E.A. S.A . c/ M.P.M s/ Contencioso administrativo (Expte. N° 219 - Año 2015)**, en el que se solicita la concesión de una medida cautelar.

I. A fs. 118/120 este Cuerpo dictó la sentencia interlocutoria N° 03/16 SICA en la que dispuso "**…** la inmediata suspensión, por el plazo de sesenta (60) días, corridos a contar desde la notificación de la presente, del proceso que se encuentra tramitando en el Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn caratulado: "M.P.M. c/ E.A. S.A . s/ Ejecución Fiscal", Expte. 442/16, por Derechos de Publicidad y Propaganda y sus accesorios (intereses y multas) respecto de los períodos 2010 a 2014…".

Una vez vencido dicho plazo, a pedido de la parte actora, se procedió a disponer nuevas suspensiones por el mismo plazo mediante sentencias interlocutorias N° 03/17 y 14/17 SICA, esta última fue puesta en conocimiento al Sr. Juez del Juzgado de Ejecución de esta Ciudad con fecha 28 de diciembre de 2017.

Con fecha 13 de marzo de 2018, encontrándose vencido el plazo de la medida cautelar la actora requiere a fs. 168/169, considerando que se encuentran inalterables los fundamentos que se tuvieron en cuenta para ordenar la medida cautelar, la suspensión de la ejecución fiscal hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

II. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento

exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

En los litigios dirigidos contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos de las medidas de no innovar establecidos en general en el artículo 232 CPCC, se requiere, como requisito específico, que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia o, expresado con el giro que emplea la Corte Suprema, resulta imprescindible la consideración del interés público comprometido (cfr.. CACCF, sala III, La Plata, 06-11-2012. Rubinzal Online, RC J 9528/12).

El Máximo Tribunal nacional ha expresado que *"Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles"* (CSJN, 14/08/2007; LL Online, AR/JUR/6234/2007).

Si bien la suspensión de la ejecución de una disposición tributaria debe ser considerada como un muy excepcional remedio, pues su establecimiento ha de importar, sin duda, un avance sobre el principio de legitimidad que ostentan tanto los actos administrativos como los legislativos, con la consecuente injerencia del Poder Judicial en la órbita de competencia de otro Poder del Estado; tal principio debe ceder si el derecho se presenta, en un primer análisis, verosímil y el peligro en la demora de su establecimiento resulta evidente.

Así tenemos que *"Es procedente la medida de no innovar tendiente a que la Administración se abstenga de realizar actos que pudieran afectar el resultado del proceso en el que se debate la nulidad de la resolución que lo intimó a pagar una suma de dinero -en el caso, proveniente del saldo de un préstamo otorgado para la*

*construcción de un remolcador-, pues el peligro en la demora se presenta con la amenaza cierta que se desprende del apercibimiento de ejecución previsto para el supuesto de falta de pago"(*CACCF, sala I; La Plata, 14/12/2001; DJ 2002-2, 337; AR/JUR/2068/2001).

En autos, se solicita se dicte nuevamente la prohibición de innovar dispuesta mediante sentencias interlocutorias N° 03/16, 03/17 y 14/17 SICA, hasta tanto recaiga sentencia que dirima la cuestión de fondo entablada.

Tal como se indicara en las resoluciones mencionadas, la apariencia del derecho que fuera invocado por la actora había sido *prima facie* acreditada por la parte. Asimismo, el peligro en la demora también se encontraba acreditado si se toman en cuenta los diversos efectos que podría provocar la aplicación de la ordenanza impugnada, entre ellos, su gravitación económica, en caso de declararse su nulidad.

En relación al peligro en la demora se ha dicho que *"En este aspecto el Alto Tribunal ha considerado como configurado de manera objetiva el peligro en la demora, al tener presente los diversos efectos de todo orden que se generarían como consecuencia de la aplicación de disposiciones impugnadas y, en particular su gravitación económica, aspecto que, resaltó, corresponde valorar al admitir medidas como la aquí requerida"* (CACCF La Plata sala I, 04/03/2013, "*Defensor del Pueblo Prov. Bs.As.c/ Cablevisión SA s/ Amparo ley 16.986*").

Encontrándose vigente las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron origen y fundamentaron la prohibición de innovar oportunamente ordenada en las sentencias interlocutorias N° 03/16, 03/17 y 14/17 SICA, y encontrándose vencido el plazo establecido en esta última, se colige que corresponde hacer lugar a la prohibición de innovar solicitada por la actora a fs. 168/169 contemplada en el art. 232 del CPCC, disponiendo la inmediata suspensión, por el plazo de sesenta (60) días corridos, a contar desde la

notificación de la presente, del proceso que se encuentra tramitando en el Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn caratulado: “M.P.M. c/ E.A. S.A . s/ Ejecución Fiscal”, Expte. 442/16, por Derechos de Publicidad y Propaganda y sus accesorios (intereses y multas) respecto de los períodos 2010 a 2014.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **DISPONER** la inmediata suspensión, por el plazo de sesenta (60) días, corridos a contar desde la notificación de la presente, del proceso que se encuentra tramitando en el Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn caratulado: “M.P.M. c/ E.A. S.A . s/ Ejecución Fiscal”, Expte. 442/16, por Derechos de Publicidad y Propaganda y sus accesorios (intereses y multas) respecto de los períodos 2010 a 2014.
2) **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3) **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y FIRME REMÍTASE AL EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SICA.